



RESOLUCION EXENTA

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto “Planta Procesadora de Arenas”

Concepción.

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 del 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución Toma Razón N° 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La consulta de pertinencia de fecha abril de 2020, ingresada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 17 de abril de 2020, presentada por el señor Christian Skalweit Rudloff en representación de Maquinarias Centro Sur Ltda. (en adelante Proponente), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “Planta Procesadora de Arenas” (en adelante el Proyecto).
5. La Carta N°69, de fecha 19 de mayo de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 4, de esta Resolución.

6. Carta de respuesta de fecha 03 de junio de 2020, ingresada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 03 de junio de 2020, presentada por el señor Christian Skalweit Rudloff en representación de Maquinarias Centro Sur Ltda. (en adelante Proponente), mediante la cual proporciona antecedentes de forma y fondo respecto a la consulta pertinencia en evaluación del proyecto “Planta Procesadora de Arenas.”
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “Planta Procesadora de Arenas”, de Maquinarias Centro Sur Ltda.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del señor Christian Skalweit Rudloff, representante de la empresa Maquinarias Centro Sur Ltda. a realizar su proyecto “Planta Procesadora de Arenas” como representante del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental (...)*. En este contexto, se reitera que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por la Contraloría General de la Republica.
3. Que, a través de los antecedentes entregados por el proponente, en la presentación indicada en el Visto N°4 de esta resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Procesadora de Arenas”, la propuesta corresponde a:
 - 3.1. El proyecto se emplaza en calle Océano Pacífico #3673, Parque Industrial de Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío. La superficie del terreno del proyecto corresponde a 8.000 m² y la superficie del galpón 1.080 m². Tiene un área destinada a bodega y otra para la maquinaria de proceso.

Las coordenadas geográficas referenciales del polígono del proyecto se presentan en la tabla siguiente:

Vértice	Coordenada S	Coordenada W
A	36.965380	73.168669
B	36.965700	73.168787
C	36.965389	73.170836
D	36.965063	73.170729

Fuente: Antecedentes del Visto N° 4, Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA

- 3.2. El proyecto consiste en la selección granulométrica de arena tipo Bio Bio, por medio de harneros y la reducción de tamaño por vía húmeda. La arena utilizada como materia prima será adquirida a empresas extractoras de la zona, por lo que el Proyecto no considera extracción de áridos.
- 3.3. En su etapa de operación, el proyecto contempla la producción de arenas especiales, considerando procesar 54.000 toneladas anuales, de las cuales 6.000 toneladas pasan al proceso de selección a razón de 500 ton mensuales y 48.000 toneladas al proceso de molienda húmeda fina, distribuidas equitativamente a razón de 4.000 toneladas mensuales. Considerando 180 hrs. mensuales de actividad.

En cuanto a la producción de áridos para la construcción, se considera acopiar 1.440 metros cúbicos anuales distribuidas equitativamente a razón de 120 metros cúbicos mensuales. Considerando 180 horas mensuales de actividad, se considera 270 días de trabajo al año.

- 3.4. La planta seleccionadora considera una vida útil indefinida. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de ser necesario poner fin a las operaciones esto se efectuará de acuerdo con un plan de abandono, que consistirá el retiro del galpón, maquinaria y oficina, siendo las únicas construcciones existentes y con eso dejar el terreno en las mismas condiciones que se encuentra actualmente sin presentar riesgos a terceros.
- 3.5. El proceso considera abastecimiento de materias primas (Para esto considera la recepción de la materia prima a procesar en camiones tolva o batea, con recepción de 37,5 camiones semanales con un total de 1.125 toneladas a la semana, los cuales estarán con su carga debidamente cubierta, los horarios de recepción de materia prima serán de 9.00 am hasta las 18.00 pm hrs), selección húmeda (actividad que se realiza al exterior del galpón), secado mediante un secador rotatorio que utiliza un quemador a gas licuado de petróleo (GLP), selección granulométrica, envasado, despacho, molino húmedo, y recepción, acopio, carga y despacho de áridos para la construcción.

El combustible para el secador (GLP) estará almacenado en 3 tanques 4000 litros cada uno, entregados en comodato por el mismo proveedor de gas quien será responsable de su mantenimiento, además las líneas internas de conducción de gas y sistemas de seguridad y el quemador también serán suministrados por el proveedor de gas entregando una carpeta con la homologación del quemador y la respectiva declaración ante la SEC. La carga de combustible y faenas de llenado son de exclusiva responsabilidad de la empresa proveedora de gas.

Para el caso del petróleo se dispondrá de un estanque de 750 litros adquirido a la empresa COPEC que constará con todas las certificaciones y declaraciones necesarias para su funcionamiento al interior del terreno, teniendo un lugar determinado y cercado para seguridad. La carga de combustible estará a cargo del proveedor de petróleo autorizado.

3.6. Con respecto a los servicios básicos de agua potable y conexión al alcantarillado será suministrada por la empresa Aguas San Pedro.

3.7. En cuanto a los residuos generados durante la fase de operación del proyecto, corresponden a:

- Residuos sólidos asimilables a domiciliarios, los que se serán dispuestos en lugares autorizados que cuenten con su respectiva Resolución Sanitaria para la disposición final.
- Los otros RISES provendrán de la mantención de la planta, tales como correas, cadenas, rodamientos guaipes y repuestos en general, estos serán acopiados en sectores al interior de la planta para su almacenamiento transitorio. Posteriormente serán trasladados por una empresa transportista que cuenta con Resolución para transportar RISES, y dispuestos en lugar autorizado por la autoridad sanitaria, como sitio autorizado para la disposición final de Residuos Industriales Sólidos.
- Residuos no peligrosos generados corresponden a sacos de polipropileno, se estima que serán 60 sacos anuales, despuntes metálicos, maderas, plásticos, papel, residuos textiles, se estima que serán 50 kilos anuales.

Estos se dispondrán en una *zona de acopio* destinada para el almacenamiento transitorio de residuos no peligrosos industriales sólidos, asimilables a domiciliarios, la cual deberá contar resolución sanitaria dando fiel cumplimiento al manejo de este tipo de residuos y a la normativa ambiental aplicable.

- Residuos peligrosos generados corresponden a huaipes contaminados con grasa, se estima que serán 10 kilos anuales, envases vacíos de aceite y/o pintura, se estima que serán 2 tinetas de aceite anual y 2 envases de pintura anual.

Estos residuos son almacenados en 1 bodega de la planta, solo para residuos peligrosos, la cual deberá contar con resolución sanitaria dando fiel cumplimiento al manejo de este tipo de residuos y a la normativa ambiental aplicable.

3.8. Respecto de las emisiones a la atmósfera generadas durante la operación del proyecto, estas se encuentran estimadas en el “Anexo N°3, Estimación de emisiones atmosféricas MP2,5 y MP10”. En resumen, las emisiones totales en ton/año para MP 2,5 son: 0,24292; para MP10: 0,68902; para CO: 0,3389; para NOx:1,1262; y para HC: 0,1339.

3.9. Respecto a las emisiones de ruido, se indica que no existe presencia de receptores sensibles cercanos al área donde se pretende instalar la planta seleccionadora de arena.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación***

de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Planta Procesadora de Arenas**” debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente(s).

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. (...)

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1. de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. (...)

ñ.2) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500

kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

ñ.5) Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día).

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

6. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca o no en las situaciones descritas en los literales del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- 6.1. Respecto al literal h) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto se ubica en la comuna de Coronel, para la cual, por Decreto Supremo N°41, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se declaró Zona Latente por MP10, como concentración de 24 horas y Mediante Decreto Supremo N°15, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró zona saturada por MP2,5, como concentración diaria.

No obstante, no se alcanzan los límites indicados en el literal h.2. del RSEIA, dado que la superficie total del predio donde se instalará el proyecto es de 8.000 metros cuadrados y, de acuerdo con la estimación de emisiones indicadas por el titular, el proyecto no genera una emisión diaria de material particulado (MP10 y MP2,5) mayor al 5% de la emisión diaria total.

- 6.2. Respecto a la potencia instalada, indicada en el literal k del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto contempla para el proceso de secado, la utilización de 1.305 KVA, las que corresponden a la suma de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Dado estos valores de potencia instalada, el proyecto no es de aquellas instalaciones fabriles que deba ser sometido al SEIA, toda vez que no posee dimensiones industriales según lo indicado en dicho literal al no alcanzar los 2.000 KVA establecidos en la norma.
- 6.3. Respecto al literal ñ del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que:

El Reglamento del SEIA en su literal ñ.1) contempla que los proyectos deben ingresar al SEIA cuando la producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Respecto a lo anterior, el proyecto no considera entre sus actividades la manipulación de sustancias tóxicas, según lo dispuesto en el D.S. N°43/2016 y NCh 382. Of 2004. Por tanto, el proyecto no debiese ingresar al sistema por el literal ñ.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado para las sustancias explosivas, se contempla en el literal ñ.2) que un proyecto debe hacer ingreso al SEIA cuando la producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a 2.500 kg/día, con una capacidad de almacenamiento igual o superior a 2.500 kg. El proyecto no contempla la utilización ni almacenamiento de sustancias explosivas, según lo dispuesto en el D.S. N°43/2016 y NCh 382. Of 2004. Por tanto, el proyecto no debiese ingresar al sistema por el literal ñ.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Junto con lo anterior, el reglamento considera que un proyecto debe ingresar al SEIA cuando se cumpla con lo expresado en el literal ñ.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es decir cuando la producción, disposición o reutilización de, sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a 80.000 kg/día y una capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a 80.000 kg.

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Respecto a lo anterior, el proyecto contempla almacenaje de combustible inflamable, gas y petróleo. En cuanto al gas, se instalarán 3 tanques de 4.000 litros cada uno, entregados en comodato por el mismo proveedor de gas, por lo que la carga y faenas de llenado son de exclusiva responsabilidad de la empresa proveedora de gas. En cuanto al petróleo, se dispondrá de un estanque de 750 litros, cuya carga de combustible estará a cargo del proveedor de petróleo autorizado.

Por lo anterior, según indica el proponente, el total de combustible inflamable que será almacenado suma 6.750 kg, por lo que no se alcanzan los límites indicados en el literal ñ.3). Por tanto, el proyecto no debiese ingresar al sistema por el literal ñ.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Respecto a las sustancias corrosivas, el literal ñ.4) considera lo siguiente, se debe ingresar al SEIA cuando la producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a 120.000 kg/día y una capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a 120.000 kg. El proyecto no contempla la utilización de sustancias corrosivas o reactivas en sus actividades, por tanto, el proyecto no debiese ingresar al sistema por el literal ñ.4) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Finalmente, el literal ñ.5) considera el ingreso al sistema cuando se transporte por medios terrestres sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a 400 t/día, el proyecto no considera entre sus actividades el transporte de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas, por tanto, el proyecto no debiese ingresar al sistema por el literal ñ.5) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

- 6.4. Respecto al literal p), el terreno donde se pretende emplazar el proyecto corresponde al Parque Industrial de Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío, el cual no es ni forma parte de áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación de biodiversidad, ni ninguna otra área colocada bajo protección oficial, por lo cual no le es aplicable el literal p) del artículo 3) del Reglamento del SEIA.

7. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Planta Procesadora de Arenas**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N° 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Christian Skalweit Rudloff, en representación de “Maquinarias Centro Sur Ltda.”, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL
PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

MNR/NEV/MCS/mcs

Distribución:

- Señor Christian Skalweit Rudloff, en representación de “Maquinarias Centro Sur Ltda.”, Sargento Aldea 205, Pedro de Valdivia, Concepción, fvanysselberghe@ecentrosur.cl

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Seremi de Salud Región del Biobío
- Ilustre Municipalidad de Coronel.
- Archivo SEA, Región del Biobío.